

La Rescisión y el Incumplimiento Contractual.

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Derecho Mercantil
Palabras clave: Rescisión Contractual, Incumplimiento Contractual, Resolución Contractual.	
Fuentes: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 27/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Naturaleza y Función de la Resolución Contractual.....	2
Concepto de Incumplimiento.....	2
Clases de Incumplimiento.....	2
3 Normativa	5
Código Civil.....	5
Efectos de la Rescisión Ante Terceros.....	5
Irrenunciabilidad de la Cláusula de Rescisión e Incumplimiento Contractual.....	5
Código de Comercio.....	5
La Rescisión en el contrato de Compraventa.....	5
4 Jurisprudencia.....	5
Concepto de Rescisión y Diferencia con la Resolución.....	6
Sala Primera.....	6
Tribunal Segundo Civil Sección I.....	6
Rescisión en Contratos de Seguros con el INS.....	7
Sala Constitucional.....	7
Incumplimiento de Contratos Bilaterales.....	9
Sala Primera.....	9
Presupuestos para Solicitar el Incumplimiento Contractual.....	10
Sala Primera Sentencia 522-2005.....	10
Sala Primera Sentencia 80-1993.....	11

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un estudio sobre el tema de los institutos de la Rescisión e Incumplimiento Contractuales, para lo cual se aporta normativa, jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a la doctrina la misma se enfoca en establecer el concepto de la resolución contractual y el incumplimiento del contrato, así como sus clases y naturaleza.

La normativa por su parte se enfoca en establecer las condiciones sobre las cuales se presenta la rescisión y el incumplimiento contractual.

Para finalizar con la Jurisprudencia, la cual, hace un estudio de las figuras antes citadas y determina sus deferencias entre sí, y a la vez expone los presupuestos para utilizar estas figuras jurídicas.

2 Doctrina

Naturaleza y Función de la Resolución Contractual.

La resolución es una defensa destinada a tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes no en el momento de la conclusión del contrato, sino, -conforme a su destino (causa)- en el desarrollo de la vinculación contractual; y, coherentemente con esta función, se dirige estrictamente no contra el negocio, sino contra *vínculo* jurídico al que éste ha dado vida.

Es una consecuencia del sinalagma contractual, como lo es la *exceptio non adimpleti contractus*; con ella se persigue la liberación de la parte no incumpliente y restituirle la posibilidad de obtener por otro medio una >tación idéntica o equivalente.¹

Concepto de Incumplimiento

Incumplimiento puede llamarse a cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligagado y puede consistir por tanto en un incumplimiento total o parcial o en un cumplimiento defectuoso, hipótesis estas últimas que también deben calificarse de incumplimiento, pues quien no cumple como debe, no cumple con todo lo que debe, aunque, como se verá más adelante, no todo incumplimiento autoriza la resolución, sino que es menester que sea importante, o en otras palabras, de no escasa importancia.²

Clases de Incumplimiento

a) Incumplimiento total-. Si se han dejado de cumplir las obligaciones en forma total, el juez no necesitará entrar a considerar la importancia del incumplimiento, ya que la idoneidad de ese incumplimiento, para justificar la resolución, es automática.

b) Incumplimiento parcial: Más complejo es el caso del incumplimiento parcial. Aquí pueden presentarse diversas cuestiones.

Por lo pronto tenemos que, si no se ha convenido el cumplimiento fraccionado, el deudor no puede exigir del acreedor que reciba pagos parciales (arts. 742 y 673 del Cód. Civil). El acreedor puede ante una pretensión de esa índole negarse a recibir la prestación, consumándose el incumplimiento total por culpa del deudor.

Pero si la obligación por la naturaleza del contrato (v. gr., suministro) o por haberlo así acordado las partes (v. gr., pago mensual de alquileres) debe ser cumplida mediante pagos parciales, el acreedor no podrá oponerse al cumplimiento fraccionado y deberá aceptar los pagos parciales si



son de acuerdo a lo convenido. Ahora bien, si se dejara de efectuar alguno de ellos, procederá la resolución, salvo que sea menester más de una falta de pago, por haberlo así pactado o disponerlo la ley, como ocurre en materia de locación de cosas, donde el Cód. Civil establece que deben dejarse de pagar dos períodos consecutivos de alquileres para que el locador pueda demandar la resolución (art. 1579).

Desde luego que el acreedor podría recibir los pagos parciales atrasados, en cuyo caso habrá de interpretarse que ha renunciado a la facultad resolutoria emergente de los incumplimientos respectivos, pero la aceptación de pagos tardíos no obsta al funcionamiento del pacto comisorio, si el deudor incurre en nuevos atrasos, siempre y cuando, se entienda, el incumplimiento sea importante con relación a la economía general del contrato y al interés que en el mismo tenía el acreedor, según se ha explicado en el punto anterior. La misma solución cuadra cuando, no estando facultado el deudor para efectuar pagos parciales, éstos son recibidos por el acreedor.

En cuanto al alcance de la resolución, como se verá más adelante, si se trata de cumplimientos parciales que puedan ser considerados de manera autónoma, se aplicará el texto de los arts. 1.204 y 216 en la parte que dice "... en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedaran firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes.

c) Cumplimiento defectuoso: En lo que respecta al cumplimiento defectuoso, sea porque no se lo ha llevado a cabo de acuerdo al modo, tiempo o lugar estipulados, en principio el acreedor puede rechazarlo y ejercitar la facultad resolutoria. Si lo acepta, debe interpretarse que ha renunciado al derecho de optar por la resolución, *incluso perderá el correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios, si no hubiera hecho reserva expresa, porque deberá entenderse que ha renunciado tácitamente al derecho que corresponde a la obligación accesoria de indemnizar o que ella ha quedado extinguida como consecuencia de la extinción de la obligación principal*

Se puede decir, empleando palabras de Llambías, que frente a la tentativa de un pago defectuoso el acreedor tiene tres alternativas posibles: 1. rechazar el pago, asimilándose entonces el intentado cumplimiento defectuoso a la inejecución total; 2. aceptar ese pago sin reserva alguna, hipótesis en la cual el efecto cancelatorio del pago funciona plenamente por mediar, por acuerdo de partes, una dación en pago (cfr. art. 779 Cód. Civil), que importa una novación por cambio del objeto debido; 3. aceptar el pago con reserva del derecho a obtener la indemnización del daño que el defecto de cumplimiento le causa al acreedor.

Claro está que no debe tratarse de deficiencias que constituyan un vicio redhibitorio (art. 2164 del Cód. Civil), porque en ese caso el acreedor podría ejercitar las acciones *redhibitoriae* o *quantum minoris*, las cuales, como se vio en el punto 5) y cita 19, están sujetas a un régimen específico que difiere del que corresponde al pacto comisorio.

Con relación a la facultad de rechazar la prestación, debe tenerse presente que ésta no es absoluta, sino que queda limitada por los principios de la buena fe y de la prohibición del abuso del derecho reiteradamente señalados. El incumplimiento que significa el cumplimiento irregular queda sujeto a la regla general de que no debe *ser de escasa importancia, según se ha explicado en el punto 19.*

En materia de obligaciones de hacer, interpretando el art. 625 del Cód. Civil, la doctrina y jurisprudencia nacionales se han expedido en forma unánime en el sentido de que es factible la destrucción de lo hecho o el rechazo de la prestación sólo cuando la diferencia e imperfección tenga importancia y gravedad.

d) Incumplimiento de las obligaciones accesorias: Una cuestión en torno a la cual debate la doctrina

es la de si el incumplimiento de las obligaciones accesorias puede o no autorizar el ejercicio de la facultad resolutoria.

Cuando ha mediado un pacto comisorio expreso en el que se ha previsto expresamente que el incumplimiento de determinada obligación accesorial (o determinadas obligaciones accesorias) dará derecho a optar por la resolución, no hay lugar a dudas de que éste será procedente, pues esa solución se desprende de la primera pausa del párrafo tercero de los arts. 1204 y 216, dado que ella dice que *"Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas Salvo, desde luego, las limitaciones que imponen la prohibición del abuso del derecho (art. 1071 del Cód. Civil), la buena fe que debe observarse en la celebración de los contratos (art. 1198 del Cód. Civil) y la licitud y moralidad que debe acusar el objeto de los actos jurídicos (art. 953 del Cód. Civil), limitaciones éstas de carácter general que no tienen por qué no alcanzar a la hipótesis que venimos considerando.*

La solución ya no es tan clara cuando no se ha previsto contractualmente que el incumplimiento de la obligación accesorial de que se trate, autorizaría la resolución, y de ahí que la doctrina se encuentre dividida sobre si el dejar de cumplir esta especie de obligación faculta o no el ejercicio de la facultad resolutoria.

Un sector de la doctrina se inclina por la negativa es decir, afirma que el incumplimiento de las obligaciones accesorias no autoriza la resolución cuando no ha mediado pacto expreso al efecto, argumentando que la posible violación de ellas no habría sido probablemente causa suficiente para que la parte perjudicada hubiera desistido de celebrar el contrato, sabiendo que en tal caso no procedería la resolución.

Según otra corriente de opinión, a la cual nos adherimos, el incumplimiento de una obligación accesorial puede justificar la resolución contractual cuando ella hace imposible, o dificulta, o pone en peligro, el exacto cumplimiento de la obligación principal *Por obligaciones principales se entienden "todas aquellas que sirven de manera necesaria a la consecución del resultado típico de un contrato determinado", expresa Mosco Más ampliamente, a nuestra manera de ver, podría decirse que son aquellas que en forma inmediata tienden a consumir la función del negocio. En la compraventa, que consiste en el cambio de una cosa por dinero, son obligaciones principales las de entregar la cosa y la de pagar el precio; en cambio, sería una obligación accesorial la de conservar la cosa hasta el momento de la entrega a cargo del vendedor.*

Son numerosas las obligaciones accesorias cuyo incumplimiento puede autorizar la resolución de acuerdo con el tipo de contrato de que se trate. Mosco ha intentado agruparlas señalando: a) las que tienden a asegurar el cumplimiento de la obligación principal, como lo es la que puede pesar sobre el deudor de la renta vitalicia, cuando se ha pactado que debe prestar una garantía (art. 2087 de nuestro Cód. Civil) b) las que debe cumplir el acreedor a los fines de posibilitar al deudor el cumplimiento de su obligación principal, como es la que pesa sobre el dueño de la obra de entregar los materiales prometidos (art. 1644 del Cód. Civil).³ Normativa

Código Civil

Efectos de la Rescisión Ante Terceros

ARTÍCULO 457.- Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito

su derecho. Exceptuándose: 1º.- Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro. 2º.- Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes: 1º.- Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y 2º.- Cuando el tercero haya tenido conocimientos del fraude del deudor. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

Irrenunciabilidad de la Cláusula de Rescisión e Incumplimiento Contractual

ARTÍCULO 1023.- 1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta. 2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:...

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito...

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste...

Código de Comercio

La Rescisión en el contrato de Compraventa

ARTÍCULO 463.- Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 469.- Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si habiéndole sido devuelta contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente dentro de los cinco días siguientes, con notificación del depósito al comprador, se presume que el vendedor ha consentido en la rescisión del contrato.

3 Jurisprudencia

Concepto de Rescisión y Diferencia con la Resolución

Sala Primera

RECURSO DE CASACION POR EL FONDO: Los conceptos de resolución y rescisión tienen un significado e implicaciones distintas. La resolución se produce cuando acaecen circunstancias sobrevinientes a la perfección del contrato, esto es, durante su fase de ejecución. De su parte, la rescisión acontece cuando se verifica un desequilibrio originario en las prestaciones de las partes con motivo del aprovechamiento indebido de una de ellas del estado de urgencia, necesidad o peligro en la que se encuentra la otra. Tal y como lo sostuvo el Tribunal Superior, con fundamento



en los elementos de hecho esgrimidos por el actor, resulta incuestionable que lo pretendido es la resolución del contrato de compraventa del inmueble del partido de San José, matrícula de folio real N° 133820-000, por un supuesto incumplimiento de la demandada en el pago del precio. De consiguiente, aquí resulta de aplicación lo estatuido en el numeral 868 del Código Civil, puesto que la acción resolutoria del artículo 692 ibídem está sujeta al plazo de prescripción ordinario decenal⁴.

Tribunal Segundo Civil Sección I

"IX. En realidad, la pretensión material no puede prosperar analizando el asunto con sujeción a lo pretendido en torno de la rescisión o anulación del contrato de marras. El actor omitió señalar, siquiera, cuál habría sido el elemento esencial del contrato que pudiere haber sido faltante o defectuoso para asumir como sancionable la situación jurídica derivada de un convenio en esos términos como "irregular", al grado que pudiere ser declarado absoluta o relativamente nulo, en los términos de los artículos 627 al 631 y del 835 al 838 del Código Civil. Diversamente, el convenio fue perfecto, válido y eficaz. Y algo similar podría afirmarse en torno del tema de la rescisión pues no ha sido revelado un desequilibrio económico en el desarrollo del contrato producto de un viro extraordinario de las circunstancias imperantes al momento de convenir, de un peligro grave o un estado de necesidad que afectara al actor, o de las previstas para el desarrollo de su cumplimiento, desequilibrio que autorizara a la autoridad jurisdiccional para "dejarlo sin efecto". Es de utilidad cita del voto No. 318 de las 8:55 horas del 5 de agosto de 1993 de este Tribunal y Sección, en lo que tiene que ver con la distinción entre invalidez, rescisión y resolución contractuales: "...Generalmente se han confundido la resolución, la rescisión y la nulidad de los contratos, que sin embargo guardan diferencias insalvables. La resolución es una forma de disolución del contrato por incumplimiento de las condiciones pactadas; con la rescisión también se llega a disolver el contrato, pero por causa de lesión en uno de los contratantes, mientras que la nulidad, se produce por falta de alguno de los requisitos para la formación del convenio. De ahí surge otra diferencia entre las dos primeras y la última; en la resolución y en la rescisión, hay un contrato con todos los requisitos exigidos por la Ley, mientras que en la nulidad, falta un requisito. En cuanto a la rescisión, hay que señalar que también se habla de que es sinónimo de anulación por nulidad relativa (artículo 836 del Código Civil), sin embargo no es correcto de acuerdo a la doctrina. En doctrina, se dice lo siguiente, respecto de la rescisión. 'La rescisión es una medida excepcional y subsidiaria que se otorga a quien como consecuencia de la celebración de un contrato haya sufrido una lesión, un perjuicio o pueda sufrirlo...La rescisión requiere que exista un contrato válidamente celebrado, que no ha no adolezca de vicios, por ello es medida excepcional... (Sistema de Derecho Civil, Luis Díez Picasso y Antonio Gullón, volumen III, página. 84, editorial Tecnos, S. A., 1976). Por otra parte, el profesor Francisco Messineo, en su obra 'Manual de Derecho Civil y Comercial', Tomo IV, edición de 1971, en la página 521, nos señala que dos son los casos de rescindibilidad de un contrato. Dice: 'Dos son los casos de rescisión: según que el contrato haya sido concluido en estado de peligro o que haya dado lugar a lesión, sufrido por una de las partes y determinada por estado de necesidad por el que esa parte haya sido inducida al contrato. A) El estado de peligro que da lugar a la rescindibilidad del contrato y legitima el ejercicio de la acción de rescisión, consiste en el hecho de que el motivo terminante de la conclusión del contrato (aunque sea aleatorio) y de la asunción de la obligación, ha sido, para uno a las partes, la necesidad -conocida de la contraparte- de salvarse a sí misma (o de salvar a otra persona) del peligro actual de un daño grave a la persona (contrato de estado de necesidad) y, además, en el hecho de que la obligación haya sido asumida en condiciones contrarias a la equidad... B) La segunda figura de rescindibilidad está dada por la situación de aquel que haya sufrido una lesión patrimonial, consistente en la desproporción (o desequilibrio) entre la prestación que hay ejecutado o que ha prometido, y la prestación que debe



recibir (y que es de menos importancia); desproporción que se depende del estado de necesidad (situación que disminuye la libertad de elección en que se encontraba) y que ha sido, para él, motivo determinante y del que la contraparte se haya aprovechado para obtener ventaja'. En nuestro medio, el Dr. de Pérez Vargas, en un interesante ensayo denominado 'Patología Negocial: Invalidez e Ineficacia del Negocio Jurídico' publicado en la Revista Judicial No.8, se refiere a la materia aquí examinada con profundidad, llegando conclusiones iguales a la de los tratadistas citados atrás, y criticando la vez, ciertos pronunciamientos de nuestro máximo tribunal, e igualmente hace observaciones sobre la doctrina patria. Nos señala: ' los conceptos de invalidez, rescisión y resolución que han sido materia de múltiples discusiones y confusiones derivadas fundamentalmente de la falta de una clara diferenciación. La misma doctrina contemporánea incurre en falta de precisión terminológica; análogas confusiones observan en la Ley (por ejemplo, en el artículo 836 del Código Civil) y la jurisprudencia (casación No. 80 de las 15: 00 horas del 12 de julio de 1968). Nuestra doctrina también revela indiferenciación (Tratado de las Obligaciones, Brenes Córdoba Alberto No. 487). Si bien es cierto tanto en la rescisión como en la resolución la patología se encuentra en la función del contrato y los intereses que las partes al celebrarlo persiguen, entre ambos institutos hay profundas diferencias: en un caso se trata de hechos posteriores (resolución) que determinan una 'eliminación (o ineficacia sobreviviente definitiva); en el otro caso (rescisión) se trata de una desproporción originaria entre las prestaciones derivadas de un aprovechamiento de una parte de un estado de necesidad o de peligro de la otra. La rescisión también se distingue de la invalidez. El contrato rescindible está caracterizado por el hecho de que las modalidades del acto que han sido determinadas por ciertas circunstancias (estado de peligro o necesidad) que ofreciendo una parte la oportunidad de obtener un provecho, han causado una desproporción entre las dos prestaciones. Con respecto a la eficacia hay gran diferencia entre el contrato rescindible y el contrato anulable, tanto desde punto de vista sustancial, como desde el punto de vista formal. Desde el primer perfil la estructura de la figura anulable, lo mismo que la rescindible presenta una lesión de intereses de una las partes; es distinta, sin embargo, la causa que determina la lesión de intereses. En el contrato anulable la lesión puede derivar de un vicio de la voluntad, por ejemplo; en el contrato rescindible la voluntad se ha formado regularmente y la lesión deriva de la desproporción mencionada...'”⁵

Rescisión en Contratos de Seguros con el INS.

Sala Constitucional

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y EL DEBIDO PROCESO. Si bien en el presente asunto se está en presencia de una inconformidad con una rescisión contractual por parte del Instituto Nacional de Seguros, los recurrentes formulan como agravio la ausencia de razones, motivos o circunstancias por las cuales dicho instituto decidió no prorrogar el contrato suscrito con la empresa amparada desde hace seis años. Efectivamente, el contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Seguros y los amparados establecía una cláusula que habilitaba a cualquiera de las partes para no prorrogar el contrato. De allí que no existe duda en que el instituto puede o no prorrogar el contrato. Sin embargo, esta Tribunal considera que en la aplicación concreta de tal cláusula el instituto recurrido no podría actuar de forma discriminatoria, arbitraria o en violación de los derechos fundamentales de los amparados. Y la única forma en que los amparados puede controlar de alguna forma que la no prórroga no sea arbitraria o discriminatoria es que dicho instituto señale como mínimo las razones por las cuales no prorrogará el contrato. Incluso, si se partiera que el Instituto Nacional de Seguros está actuado en su



capacidad de derecho privado al suscribir un contrato mercantil, en razón de su particular situación de poder (al ostentar el monopolio en materia de seguros, por lo que en Costa Rica sólo se puede contratar con el INS) igualmente estaría en obligación de motivar su determinación de no prorrogar el contrato y sacar -con ello- a los amparados del mercado de seguros. Si no existiera el deber de motivar la determinación los amparados (que están en una evidente situación de desventaja y dependencia respecto del instituto) no tendrían la posibilidad de controlar que el ejercicio de la cláusula no obedezca a razones arbitrarias, discriminatorias o violatorias de sus derechos fundamentales. Analizado el caso, la Sala lleva a la conclusión que el caso concreto se está en presencia de varias violaciones a derechos fundamentales, entre ellos el de petición (artículo 27 de la Constitución Política), y el del debido proceso (artículos 39 y 41 *ibidem*) y, más concretamente, la motivación o motivo como elemento del mismo. Los derechos fundamentales tienen una eficacia directa e inmediata y vinculan fuertemente a los poderes públicos e incluso a los sujetos privados, puesto que, irradian sus efectos al entero ordenamiento jurídico. En el *sub judice*, el instituto recurrido no le motivó a los directivos y agentes de seguros miembros de la empresa amparada, las razones por las cuales no quiso prorrogar el contrato que mantenía con dicha empresa, extremo que violenta el debido proceso en uno de sus componentes y que, como tal, debe ser respetado y observado, por las autoridades públicas. Ciertamente, ninguna persona se encuentra obligada a permanecer vinculada por un contrato si median razones para no prorrogarlo. No obstante, dada la situación muy particular del Instituto Nacional de Seguros, al mantener el monopolio de los seguros y, consecuentemente, eliminar del mercado a los sujetos privados con los que no negocie o deje de negociar, es criterio de esta Sala que el instituto recurrido, en la hipótesis de no querer mantener una relación contractual con un tercero, debe, indefectiblemente, indicarle los motivos y razones que lo llevan a tomar tal determinación. En suma, el Instituto Nacional de Seguros debe explicarle de forma debida y satisfactoria al gestionante las razones objetivas por las cuales no desea prorrogar un contrato que se ha venido ejecutando por seis años. Lo anterior, tomando en consideración que el monopolio de los seguros supone ante el término de una relación contractual que los particulares no tienen ninguna otra opción o posibilidad de escogencia en el mercado. En esencia, este Tribunal estima que dadas las condiciones de monopolio en que opera el Instituto Nacional de Seguros, la potestad de rescisión unilateral –cuyo ejercicio no puede discutirse- debe ser ejercida de forma motivada y circunstanciada y no antojadiza o caprichosa para de esa forma garantizar su regularidad jurídica.⁶

Incumplimiento de Contratos Bilaterales.

Sala Primera

"VI. Si bien el testigo Monge Arias exteriorizó en un primer momento, según consta a folio 117: *"...Bueno, por reuniones en la que yo estuve presente, me consta que la señora TOSSO, contrató a Doña Vilma Padilla, para que le hiciera los planos de su futura casa..."* y detalla la información adquirida en esas reuniones, en otro momento de su declaración, aseveró que en relación a la entrega de los planos constructivos y los pagos efectuados por la demandada, su conocimiento de tales hechos deriva de manifestaciones que otrora hizo la actora: *"Doña Vilma le entregó los planos constructivos, un presupuesto, basado en todo lo que ellos habían solicitado y entiendo que dijeron que era mas de lo que ellos tenían en mente; yo propiamente lo que se habló propiamente en cuanto a eso no lo se, pero si que hubo un acuerdo entre ellos y Doña Vilma les presentó una nueva alternativa reduciendo el tamaño de la obra y tratando de reducir costos para que casualmente se pudiera construir la obra. Bueno, yo le puedo decir (sic) es lo que conozco a través*

de Doña Vilma y entiendo que ella recibió un pago parcial de honorarios, el monto no lo conozco y se que al final no quisieron cancelarle todo el trabajo realizado por Doña Vilma (...)Yo no estuve presente en la firma de los contratos y éstos se firmaron previos a los trámites de permisos...". Es decir, que el señor Monge Arias, efectivamente, tal y como lo afirma el Tribunal, es un testigo de referencia, en consecuencia, no puede tenerse por demostrada la entrega de los planos constructivos convenido con base en dicha prueba. De ahí que no existe error de hecho alguno que permita quebrar el fallo impugnado. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, como ha manifestado esta Sala: "*Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para los contratantes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte no incumpliente en razón del incumplimiento de la otra, precisamente porque los contratos tienen fuerza de ley entre ellas, según lo estatuido por el artículo 1022 ibidem. Quien incumple no puede exigir el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual. En la especie la empresa (...) no estaba amparada por la ley para exigir el cumplimiento de (...), puesto que la primera no entregó los planos constructivos dentro del período estipulado contractualmente*" (Nº62, de las 15 horas 25 minutos del 23 de julio de 1997). Al no demostrar la demandante que en tiempo cumplió con su obligación de entregar los planos constructivos, carece de legitimación para reclamar la resolución contractual y el pago de daños y perjuicios, por falta de cumplimiento de la parte contraria, tal y como en buen derecho resolvió el ad quem. Las manifestaciones hechas por la recurrente en la introducción del recurso, en la que parece denunciar una errónea valoración de algunas plantas arquitectónicas aportadas como prueba en autos, no son claras y precisas, en cuanto en qué consiste la equivocada apreciación de dicha prueba documental, ni cuáles normas sustantivas resultarían infringidas eventualmente, mucho menos las relativas al valor de ese elemento probatorio, con excepción del artículo 330 del Código Procesal Civil, si es que de un error de derecho se trata. Todo lo anteriormente expuesto, lleva a que el recurso debe rechazarse, al no producirse los quebrantos alegados.⁷

Presupuestos para Solicitar el Incumplimiento Contractual.

Sala Primera Sentencia 522-2005

"V. Como se observa, si bien en un inicio el recurrente le imputa al fallo impugnado una indebida aplicación del citado artículo 692, alegando que el numeral a aplicar es el 702 del Código Civil, es lo cierto que finalmente centra su crítica en la interpretación que del ordinal 692, hizo el Ad quem, aceptando de manera expresa que es este último el llamado a resolver la controversia. La discrepancia de criterios, es sólo en apariencia, pues el punto de vista del casacionista respecto a la exégesis de la norma, coincide con la del Tribunal, a saber, que es la parte no incumplidora la legitimada para solicitar la ejecución forzosa o la resolución del contrato. Esta ha sido también la posición reiterada de esta Sala respecto al tema en discusión: "

IX. *Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para las partes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte cumpliente en razón del incumplimiento de la otra parte, precisamente por que (sic) los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, según lo estatuido por el artículo 1022 ibidem. Pero es claro, en todo caso, que las*



acciones derivadas del precitado artículo 692 son otorgadas a la parte que ha cumplido. Quien incumple no puede exigir el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual. Sin embargo, dos aspectos han de tenerse presente (sic). En primer lugar, la parte que viene cumpliendo el contrato no está obligada a cumplir si la otra parte incumple. Es decir, si en la ejecución recíproca de prestaciones una de las partes incumple, la otra no tiene por que (sic) cumplir con la prestación correlativa y puede excepcionarse de dicho cumplimiento mediante la conocida excepción de non adimpleti contractus. En tal caso, quien puede eximirse del cumplimiento sobre la base de la excepción de contrato no cumplido, puede ejercer las acciones derivadas del artículo 692 precitado, pues tal incumplimiento se reputa como justificado en el incumplimiento previo de la otra parte. En este mismo sentido, y discutiendo acerca de un contrato de suministro, esta Sala dijo en sentencia número 365 de las 14 horas con 20 minutos del 26 de diciembre de 1990, que: "V.- El recurrente alega, además que la propia parte actora ha confesado su incumplimiento al haber dejado de realizar las entregas a partir del mes de setiembre de 1979. Al respecto cabe indicar que, según se desprende de autos, tal conducta es atribuible al incumplimiento de la empresa receptora, principalmente por su negativa a recibir el producto. La actora, al ser reconvenida, interpuso entre otras la excepción de contrato no cumplido, "Exceptio Non Adimpleti Contractus". Esta excepción es una defensa que asiste al contratante al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, sin que la otra parte haya cumplido la obligación correlativa que él (sic) incumbe. Cuando, en un contrato bilateral, una de las partes no ha ejecutado la obligación que le corresponde, la otra está facultada para retener el cumplimiento de la suya hasta que el primero realice la prestación debida. Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños. Este principio, no sólo está contenido en la regla general del artículo 692 del Código Civil, sino también se encuentra expresamente dispuesto en los artículos 1072 y 1089 ibídem en materia de compraventa."

. En segundo lugar, la doctrina -y la jurisprudencia- ha matizado el tipo de incumplimiento del cual se derivan la resolución contractual. En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que no es cualquier incumplimiento el que autoriza la resolución de un contrato, pues ésta sólo puede ser el resultado de un incumplimiento grave, no siendo procedente la resolución, aún demostrado el incumplimiento, si carece de la importancia necesaria para aplicar la sanción más grave contemplada por el ordenamiento civil, sea la terminación de una relación contractual nacida válida y eficaz, con los efectos retroactivos y la lógica (sic) consecuencias restitutorias y resarcitorias. En tales casos, es más conveniente exigir la ejecución forzosa del contrato y no su resolución, pues carecería de sentido dar por terminada una relación contractual ante el incumplimiento de aspectos que siendo secundarios no pueda considerarse como grave" (Sentencia N°80 de las 15 horas 30 minutos del 30 de noviembre de 1993). De esta manera, el asunto se resume a una cuestión de carácter meramente probatorio. Es decir, se trata entonces de determinar aquí, a la luz del acervo probatorio, cuál de las partes ostenta la calidad de "no incumpliente". Del examen de los autos, se desprende que ambas contravinieron lo pactado, sin poder justificar su conducta en la del otro. El actor-reconvenido no canceló el saldo adeudado dentro del plazo estipulado y la demandada-reconventora tampoco solicitó el archivo del expediente de desahucio que se tramitaba contra aquel. Consecuencia de lo anterior, ninguna de las dos gozaba de derecho y legitimación para accionar contra el otro. Los quebrantos alegados no ocurrieron y la apreciación del elemento probatorio no fue debidamente atacado, según se dijo. "8



Sala Primera Sentencia 80-1993

"IX Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para las partes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte cumpliente en razón del incumplimiento de la otra parte, precisamente porque los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, según los estatuido por el artículo 1022 ibídem. Pero es claro, en todo caso, que las acciones derivadas del precitado artículo 692 son otorgadas a la parte que ha cumplido. Quien incumple no puede exigir el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual. Sin embargo, dos aspectos han de tenerse presente. En primer lugar, la parte que viene cumpliendo el contrato no está obligada a cumplir si la otra parte incumple. Es decir, si en la ejecución recíproca de las prestaciones una de las partes incumple, la otra no tiene por qué cumplir con la prestación correlativa y puede excepcionarse de dicho cumplimiento mediante la conocida excepción de non adimpleti contractus. En tal caso, quien puede eximirse del cumplimiento sobre la base de la excepción de contrato no cumplido, puede ejercer las acciones derivadas del artículo 692 precitado, pues tal incumplimiento se reputa como justificado en el incumplimiento previo de la otra parte. En este mismo sentido, y discutiendo acerca de un contrato de suministro, esta Sala dijo en sentencia número 365 de las 14 horas con 20 minutos del 26 de diciembre de 1990, que: "V.- el recurrente alega además que la propia parte actora ha confesado su incumplimiento al haber dejado de realizar las entregas a partir del mes de setiembre de 1979. Al respecto cabe indicar que, según se desprende de autos, tal conducta es atribuible al incumplimiento de la empresa receptora, principalmente por su negativa a recibir el producto. La actora, al ser reconvenida, interpuso entre otras la excepción de contrato no cumplido, "Exceptio Non Adimpleti Contractus". Esta excepción es una defensa que asiste al contratante al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, sin que la otra parte haya cumplido la obligación correlativa que le incumbe. Cuando, en un contrato bilateral, una de las partes no ha ejecutado la obligación que le corresponde, la otra está facultada para retener el incumplimiento de la suya hasta que el primero realice la prestación debida. Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños. Este principio, no sólo está contenido en la regla general del artículo 692 del Código Civil, sino también se encuentra expresamente dispuesto en los artículos 1072 y 1089 ibídem en materia de compraventa.". En segundo lugar, la doctrina -y la jurisprudencia- ha matizado el tipo de incumplimiento del cual se derivan la resolución contractual. En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que no es cualquier incumplimiento el que autoriza la resolución de un contrato, pues ésta solo puede ser el resultado de un incumplimiento grave, no siendo procedente la resolución, aún demostrado el incumplimiento, si carece de la importancia necesaria para aplicar la sanción más grave contemplada por el ordenamiento civil, sea la terminación de una relación contractual nacida válida y eficaz, con los efectos retroactivos y la lógica consecuencia restitutorias y resarcitorias. En tales casos, es más conveniente exigir la ejecución forzosa del contrato y no su resolución, pues carecería de sentido dar por terminada una relación contractual ante el incumplimiento de aspectos que siendo secundarios no pueda considerarse como grave."⁹



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 HALPERIN, Isaac. (1968). *Resolución de los Contratos Comerciales*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. P 13.
- 2 RAMELLA, Anteo E. (1975). *La Resolución por Incumplimiento*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pp 51-52.
- 3 RAMELLA, Anteo E. op cit. supra nota 2. Pp 58-66.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 73 de las catorce horas con treinta minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000073-0004-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION I. Sentencia 312 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de agosto de dos mil uno. Expediente: 00-000447-0010-CI.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8459 de las quince horas con treinta y seis minutos del doce de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-006425-0007-CO.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 139 de las ocho horas con quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil seis. Expediente: 01-001649-0164-CI.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 522 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de julio de dos mil cinco. Expediente: 96-101017-0218-CI.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 80 de las trece horas con treinta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000080-0004-CI.